



FORUM EUROPA

TRIBUNA DE SOCIEDAD Y POLÍTICA

Conferencia y Coloquios celebrados en el
Fórum Europa,
en Madrid, el 21 de enero de 2003

Manuel Jiménez de Parga
Presidente del Tribunal Constitucional

Con la colaboración de
ING Direct - BT - Mercadona

1. El juez y la realidad a la que se enfrenta

Entiendo que el juez, el magistrado, antes de juzgar, de pronunciar sus resoluciones y de dictar sus sentencias, es un observador, un espectador igual que cualquier otra persona. Observa lo que ve en su entorno y conoce o debe conocer lo que se presenta ante sus ojos. Por tanto, el fundamento, de una respuesta adecuada al quehacer de los jueces se sitúa en el nivel profundo de la definición del saber humano, y de forma particular en la definición del saber jurídico.

En enero de 2002, al ingresar en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, me ocupé con cierto detenimiento del saber jurídico-político. En definitiva, y siguiendo a mi maestro Javier Xubiri, afirmé entonces, y sigo haciéndolo hoy, que hay que entender el saber humano como conocimiento de la realidad, no como un conocimiento del ser, que diría Heidegger, ni como una formulación de juicios, como apuntó Descartes, sino como un conocimiento de la realidad. Por tanto, si se arranca de esta primera afirmación y con este enfoque de intentar conocer la realidad, he de decir algo, de manera esquemática, sobre la realidad a la que se enfrenta el juez constitucional. Se trata de una realidad compleja, no simplemente jurídica, con principios y normas del Derecho; es una realidad jurídico-política. En esta peculiaridad de la realidad que se examina y valora a diario en el Tribunal Constitucional se apoya la diferencia entre el magistrado constitucional, por un lado, y, por otro, los jueces y los magistrados de los tribunales de justicia, a los que conocemos como jueces y magistrados de la jurisdicción ordinaria.

Hace cincuenta años escribí que el poder y el Derecho son principios configuradores de la organización política; principios, y no partes. El poder formaliza al Derecho y viceversa. Son principios codeterminados: el poder y el Derecho son meras posibilidades que se remiten el uno al otro para la estructuración de la organización política. Por ello la Constitución no es una norma jurídica, sino que se configura como una norma jurídico-política. Alguna vez he escrito sobre las ventajas que tenía la denominación de la cátedra a la que oposité en 1957, "Derecho político", sobre la denominación actual, "Derecho constitucional". Se trata de una realidad jurídico-política: la visión del juez ordinario puede ser sólo, y lo es, estrictamente jurídica, la visión del juez constitucional, al proyectarse sobre una realidad jurídico-política, tiene que ser una visión adecuada a su objeto, una visión jurídico-política.

2. La realidad jurídico-política española

En nuestra actual organización jurídico-política, la Constitución ocupa el puesto de honor. Por un lado, es la norma que proporciona fundamento y razón de ser a los Estatutos de las Comunidades Autónomas y a todas las restantes Leyes del ordenamiento; por otro, la Constitución Española ha penetrado con sus principios y sus reglas el conjunto del ordenamiento, de modo que todas las ramas del Derecho vigente han adquirido un sentido distinto del que tuvieron las más viejas antes de la Constitución, y tienen un sentido y alcance constitucional las que han entrado en vigor bajo el imperio de la Constitución.

A) El bloque de la constitucionalidad

Una primera gran cuestión a abordar es la del bloque de la constitucionalidad. En este concepto se intenta agrupar no solamente a la Constitución, sino al Estatuto y a aquellas normas y leyes que se hubieran dictado y que sirvan para resolver los casos concretos. Ahora bien, es legítimo, es un instrumento válido, hablar del bloque de la constitucionalidad, pero se corre un riesgo, y a veces algunos se arriesgan de forma voluntaria, porque al decir “bloque” no se está precisando qué está en la base dando razón y fundamento a las otras normas. Y el ortodoxo dirá: “La Constitución es la base, raíz y fundamento de los Estatutos de Autonomía y de las demás reglas que integran el bloque de la constitucionalidad”; pero otros replicarán: “No, en la base están los Estatutos, y luego la Constitución más o menos completa, remata, lo que en los Estatutos se dice”. Esta segunda posición, a mi juicio, es una posición heterodoxa, no es la que corresponde en el presente ordenamiento jurídico de España.

B) La cuestión de las nacionalidades

Un segundo gran tema es el de las nacionalidades. La Constitución Española acoge la diferencia entre nacionalidad y nación, tema arduo pero importante, y sobre todo lo que se llamó en los días primeros fundacionales del régimen las “nacionalidades históricas”, de las que luego se ha mantenido su denominación a partir de lo que algunos llaman lo “políticamente correcto”, y que es, dicho sea con todos los respetos y a mi juicio, un gran error.

Nacionalidades históricas frente a otras que no lo serían, Comunidades Autónomas históricas frente a otras que no tienen ese rango. Y no es sólo en ese lenguaje “políticamente correcto”, fruto del deseo del que yo participé, por supuesto, en 1977, de limar asperezas y de conseguir un consenso, sino con una intención posterior distinta que ha llegado incluso, y esto es sorprendente, a que se recoja el término “comunidad histórica” en un diccionario del año 1993 editado por el Ministerio de Administraciones Públicas.

Este Ministerio edita este diccionario de términos autonómicos en 1993, y allí se dice: “Son nacionalidades los territorios que en el pasado hubieran plebiscitado afirmativamente proyecto de Estatuto de Autonomía en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Constitución. Se denominan también nacionalidades históricas o comunidades autónomas históricas. Son [se precisa en el diccionario) Cataluña, el País Vasco y Galicia”; esto se decía oficialmente, al menos en una publicación de un Ministerio en 1993. Pero, naturalmente, en otros lugares de España, en otras Comunidades, no se podía admitir esta gran falacia. ¿O es que la historia no ha atravesado y no configura otras regiones, otros territorios, otras nacionalidades españolas? Así, con posterioridad a 1993, Asturias, Cantabria, La Rioja, Aragón e incluso Madrid han modificado sus Estatutos y han consignado expresamente que son regiones y nacionalidades históricas.

En definitiva, hay aquí un tema de debate y debería haber un esfuerzo en abandonar aquella clasificación que tuvo su interés político en el año 1977, pero que hoy día no lo tiene. En Granada, en el año 1012, se fundó el reino que duró 80 años y que en 1237 se restaura hasta 1492, un total de 335 años, como reino musulmán, y desde 1492 hasta 1833, 341 años, como reino integrado en España. ¿Se puede decir con un mínimo de seriedad que no es una tierra histórica?

C) *La organización territorial*

En cuanto a la organización territorial de esta realidad jurídico-política que hoy día hay que contemplar y estudiar, si se lee la Constitución con mirada limpia, se advierte que hay en ella un poder originario, que es el poder de la nación española, el poder constituyente. Después existen unos poderes derivados, que son los que se confieren mediante los Estatutos de Autonomía a determinadas Comunidades. Por tanto, esta distinción entre poder originario y poder derivado es esencial para replicar la pretensión de dar cabida en el texto constitucional a un Estado federal. No se trata, como a veces se dice, de cantidad de competencias, sino de la calidad del poder originario que corresponde a la nación española y los poderes derivados que corresponden a las Comunidades; ahí radica la clave de la distinción.

Aunque aumentasen mucho más las competencias de las Comunidades Autónomas, nunca sería en virtud de un poder originario, nunca sería en virtud de un Estado federal. En el caso contrario se estaría si se abandonara lo que la Constitución establece, lo cual sería lícito, y el pueblo español, titular del poder soberano, estableciera otro marco constitucional -en el futuro puede establecerse, lógicamente, como un Estado federal o un Estado confederal, un Estado de la naturaleza que se quiera, o se podría, incluso, retroceder a un Estado unitario-. Sin embargo, mientras esté vigente la Constitución de 1978, el federalismo no cabe en nuestro sistema de organización territorial porque éste se basa en que los componentes tienen todos poder originario, mientras que para nosotros el único poder originario es el poder de la nación española.

3. El Estado de las Autonomías y el concepto de federalismo asimétrico

Se ha dicho que existe la posibilidad de establecer un federalismo asimétrico. Todos los que han pasado por un curso en la universidad saben que esto es una manera poco correcta de definir el federalismo.

El federalismo asimétrico, expresión que acuñó un autor norteamericano, (¿¿??), en el año 65, describía la situación real del Estado federal en Norteamérica diciendo: “Es cierto que la Constitución establece la igualdad de los Estados, pero en la práctica California tiene más fuerza económica, social, cultural que, por ejemplo, Nevada, pero esto no significa que se establezca constitucionalmente un federalismo asimétrico o pueda establecerse”. *Mutatis mutandi*, sabemos que nuestra Constitución, en el artículo 14, dice que todos los españoles son iguales, pero, si alguien pregunta a cualquier ciudadano de a pie si son iguales el poderoso y el mendigo, dirá que no. Todos los españoles son

iguales, pero en la aplicación práctica de ese principio se producen desigualdades; lo mismo que en la aplicación práctica del esquema federal se producen asimetrías. Pero una cosa es la descripción sociológica de la aplicación del federalismo y otra cosa muy distinta la consagración constitucional del federalismo asimétrico, se trata de asuntos completamente diferentes.

En consecuencia, por ese camino tampoco se puede avanzar, por lo menos, mientras esté en vigor esta Constitución. Con ello no estoy sacralizando la Constitución, ni la estoy convirtiendo en un dogma intocable; lo que afirmo es que, mientras exista, nosotros, como jueces constitucionales, actuamos en el marco de la misma, y no podemos inventarnos otra, sino que debemos respetar estos principios o postulados fundamentales. La Constitución es la base de nuestro ordenamiento, los Estatutos la completan, pero no están dando razón a la Constitución, es ésta la que da razón de los Estatutos. La Constitución es la gran norma que primero, en cualquier asunto concreto, en cualquier problema, en cualquier cuestión, en cualquier recurso se ha de considerar.

Nuestro Estado es un Estado de Autonomías, fórmula novedosa, difícil de aplicar por no tener ayudas en experiencias extrañas, pero se trata de una realidad que está ahí y, mientras exista, hay que mantenerla. Por último, decir que en una organización de nacionalidades y regiones en el territorio de España, repleto de historia de norte a sur, de este a oeste, unos reinos de brillante trayectoria no pueden quedar reducidos a “segundones” frente a tres Comunidades que dicen que son distintas porque plebiscitaron afirmativamente en la República un Estatuto de Autonomía. Que no se corte la historia ahí, que se corte en el año 1000, cuando los andaluces tenían (y Granada) varias docenas de surtidores de agua de colores distintos y en algunas zonas de estas llamadas “Comunidades históricas” ni siquiera sabían lo que era asearse los fines de semana.

COLOQUIO

- Ángel Expósito (Director de Europa Press). Sobre la cuestión del federalismo asimétrico y la constitución del Estado, ¿aprecia o sospecha que entre las fuerzas políticas mayoritarias no existe un consenso fundamental sobre el modelo de Estado?

- Manuel Jiménez de Parga. Más que creer, deseo que exista, puesto que si son fuerzas políticas mayoritarias, naturalmente, nos pueden llevar por un camino correcto o nos pueden llevar por un camino equivocado. Yo creo que sí, lo que sucede es que en la vida política las exigencias del voto, la atención a grupos minoritarios a veces obliga a los dirigentes a tener que adoptar posturas equívocas, pero confío en que las grandes fuerzas políticas españolas tengan una idea clara de lo que es la organización de España según la Constitución y, mientras que esa Constitución esté en vigor, la defiendan y la antepongan a cualquier otra exigencia política fruto de la necesidad de contar con los votos. Éste es mi punto de vista.

- A. E. Durante su exposición ha hecho varias menciones a las nacionalidades, ¿considera que estamos en cierto proceso en España de, llamémoslo, “involución nacionalista”?

- M. J. P. Creo que no. Yo tengo la suerte en mi experiencia vital de haber vivido una tercera parte de mi vida en Andalucía, otra tercera parte en Cataluña y otra tercera parte en Madrid, con lo cual tengo, o debería tener si no fuera muy torpe, una visión plural. Porque una cosa son los estudios y otra cosa es la experiencia, la vivencia; haber vivido más de veinte años en Cataluña te produce una vivencia, lo mismo que haber vivido más de veinte años en Andalucía o más de veinte años en Madrid, y yo creo que efectivamente son vivencias diferentes con datos distintos de la realidad.

Yo no pienso que haya una “involución nacionalista”. Hay una especie de pretensión de grupos nacionalistas de ir conquistando más, lo cual es lógico y, en cierta forma, natural. Todos los grupos minoritarios se afianzan con sus reivindicaciones constantes; esto en la historia universal se sabe respecto a los grupos que han sido siempre minoritarios en la sociedad: tienen que estar constantemente haciendo presencia de su existencia y procurando más y más. Pero si se entiende como “involución” en la organización general, no; ahora bien, qué duda cabe de que existen pretensiones y aspiraciones cada día más acentuadas.

- A. E. La Constitución va a cumplir 25 años, ¿es el momento de “tocarla” o es demasiado joven?

M. J. P. Cuando estaba estudiando en París se me quedó grabada la frase de un maestro que tuve: “Las Constituciones hay que tocarlas rara vez y con mano temblorosa”.

Yo creo que las Constituciones en países donde la conciencia nacional no está suficientemente arraigada, como ocurre en España, la Constitución tiene que generar el sentimiento constitucional, es decir, la adhesión a un texto donde están los principios, los valores y las reglas fundamentales de la convivencia; para que se dé la adhesión a un texto, éste tiene que presentarse no como intocable, pero sí con dificultades de modificación. No es una ley sin más; la Constitución tiene que tener una cierta vocación de permanencia para que genere el sentimiento constitucional.

Como se sabe, donde se generó este sentimiento con mayor intensidad fue en Estados Unidos; no en vano tiene una Constitución de dos siglos que, aunque ha tenido enmiendas, su núcleo central ha permanecido. Muestra de ello es que los estudiantes de secundaria van a Washington y visitan los monumentos de los padres fundadores, van a Virginia y visitan el lugar en que se discutió el Congreso de la Constitución; se trata de unas visitas periódicas de adhesión, de reverencia hacia la Constitución americana, y esto ha creado el sentimiento constitucional. En países como Francia no necesitan el sentimiento constitucional porque este país tiene un gran sentimiento nacional.

Por tanto, como no tenemos esta conciencia nacional tan sólidamente implantada como en Francia, necesitamos como factor de cohesión el sentimiento constitucional, y el sentimiento constitucional se genera con un documento que “rara vez y con mano temblorosa” se modifica. Por eso, no creo que la Constitución deba modificarse con rapidez o en períodos o intervalos pequeños, hay que procurar que llegue a las generaciones que se van incorporando a la vida activa como algo que está ahí, como un documento que fue elaborado por sus abuelos o por sus padres y que permanece. Pero ésta es mi tesis, lo cual no significa que crea que la Constitución sea un documento intocable o un dogma. Mi tesis, por el contrario, es que la Constitución se modifica todos los días, pero se modifica al interpretarse y adaptarse a las nuevas exigencias; y una cosa es la modificación por interpretación y por la práctica política y otra la modificación del texto.

En Estados Unidos hay un documento de finales del siglo XVIII llamado “Constitución”. Bajo el imperio de ese texto Estados Unidos ha funcionado como un régimen congresional o del Congreso, que era lo que querían los padres fundadores, como un Gobierno de jueces a mitad del XIX y como un régimen presidencialista en el siglo XX, sobre todo a partir de Franklin E. Roosevelt. El presidencialismo es una manera de gobernar que va poco a poco ganando terreno en el siglo XX y que se consolida con Roosevelt, pero con el texto constitucional que había servido también para un régimen con preponderancia del Congreso, que fue el fundacional, o para un Gobierno de jueces. Esto significa que se ha ido adaptando a las exigencias.

Nuestra Constitución tiene una tabla de derechos muy bien elaborada, bastante completa, mejor que la de las Constituciones de su época. A mi juicio, los constituyentes cometimos el error de no incluir la cláusula que han incluido otras Constituciones, según la cual cualquier otro derecho que no esté especialmente previsto también será tutelado. Desde 1978 a nuestros días, en

estos casi 25 años de vigencia de la Constitución, se han producido unos cambios importantísimos en España y en el mundo. Qué duda cabe de que hoy han aparecido exigencias que los constituyentes no pudimos ni siquiera sospechar, ni los redactores de los Estatutos tampoco. Por ejemplo, en el caso de la libertad informática, a nadie se le podía ocurrir en 1978, cuando estábamos elaborando la Constitución, que había que incluir un derecho para preservar la intimidad en virtud de unas máquinas que se decía que estaban funcionando en Estados Unidos, los ordenadores, pero que nadie conocía; sin embargo, hoy día, el ordenador, el teléfono móvil, Internet, forman parte de nuestra circunstancia personal, un componente más relevante de lo que pueda ser cualquier otro que exija una de las clásicas libertades que se elaboran en el siglo XVIII, porque ahí hay un riesgo para la intimidad de las personas, para la libertad, y no está en la Constitución.

¿Qué se hace entonces? Yo pienso que, aunque no estén recogidos expresamente algunos de los derechos que puedan dimanar de las nuevas revoluciones tecnológicas, en la Constitución hay principios constitucionales para elaborar la protección de esos derechos nuevos. Es la tesis que he sostenido sobre cómo hay que afirmar seriamente la necesidad de elaborar una carta más amplia respondiendo a las exigencias nuevas no previstas e imposibles de prever en 1978.

En definitiva, la respuesta a si hay que modificar la Constitución es que yo soy partidario de mantener el texto, pero también de ir adaptándolo a las nuevas exigencias con una interpretación imaginativa que puede darse y que satisface dichas exigencias.

- A. E. Sobre estas nuevas exigencias, ¿no existe un cierto déficit en materia medioambiental dentro de la Carta Magna? Quizás también fuera un tema que hace 25 años no se consideraba como hoy día.

M. J. P. Efectivamente, es otro de los temas que está apuntado en la Constitución, pero no tiene ni mucho menos la importancia que hoy se da a todo lo relativo al derecho al medio ambiente, esto es nuevo.

En el Tribunal Constitucional, hace aproximadamente un año, se planteó un asunto curioso, se trataba de los ruidos. Qué duda cabe de que en la Constitución no se ha establecido el derecho a dormir tranquilo, que es un derecho fundamental, pero hay muchos sitios donde no se puede dormir tranquilo porque la gente hace ruido en las calles, y hay barrios, en este caso de Valencia, que era de donde procedía el asunto, donde no se puede dormir, y en Madrid sucede lo mismo, eso es evidente. Así que hay un derecho recogido genéricamente en la Constitución, pero que a mi juicio no está suficientemente precisado: es el derecho a tener un medio ambiente de calidad que comprenda el derecho a poder dormir.

- Isabel San Sebastián (Periodista). Quería preguntarle por la eventual ilegalización de Batasuna.

- M. J. P. Bueno, se trata de asuntos que están sometidos a la decisión de mis colegas, y yo no puedo, ni quiero, ni debo pronunciarme. Ya veremos, yo espero que lo hagamos lo mejor que sepamos y que consigamos una solución favorable*.

- A. E. Algunas personas comentan que la decisión del Tribunal Constitucional sobre los presupuestos vascos de 2002 ha sido muy rápida. ¿Por qué? ¿Qué responde a quienes le critican de politización en esta sentencia?

- M. J. P. De esa sentencia todavía no se conoce el texto, está a punto de notificarse y estos días estamos pendientes de los votos particulares anunciados. De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial aplicable a nosotros, las sentencias hay que notificarlas con sus votos; como los votos no estaban terminados, ha habido que esperar a que esto se pueda incorporar formando parte de la sentencia. Por tanto, la sentencia está ahí, yo la conozco porque la he firmado, pero sólo la sentencia, los votos no los conozco.

Se han publicado muchas cosas. “Jiménez de Parga”, decía alguien del Gobierno vasco, “ha llegado tarde, como Mayor Oreja, y el Constitucional ha ido demasiado rápido”. Yo no sé cómo ha ido, algunos creen que ha ido muy rápido, otros que ha ido muy lento, de modo que depende de quién lo diga. Esto ha llevado el ritmo normal que llevan las cosas en el pleno de nuestro Tribunal, que lamentablemente es un ritmo para los asuntos de no especial urgencia lento, como se ha denunciado muchas veces y se denuncia, y se puede comprobar en la memoria que publica el Tribunal Constitucional cada año, pero respecto a eso ha habido un ritmo normal para resolver un asunto que es importante.

En cuanto a la politización, ateniéndose a lo que he manifestado sobre que nuestra realidad es una realidad jurídico-política, se ven mejor las cosas que cuando se mantiene la tesis, de buena fe pero a mi juicio equivocada, de que nosotros solamente aplicamos normas jurídicas, porque en el Tribunal Constitucional qué duda cabe que se dictan las resoluciones con criterios jurídicos, pero somos conscientes o debemos ser conscientes de la repercusión política de la decisión, que es cosa distinta.

Así como un juez de la jurisdicción ordinaria, cuando resuelve, por ejemplo, un asunto de arrendamientos urbanos, si ha pagado el inquilino la renta o no la ha pagado, si tiene que echarlo o no..., tiene un pleito entre dos partes y su decisión tiene una repercusión en la familia a la que desahucian, el propietario, el dueño de la casa, etc., nuestras resoluciones, que se proyectan sobre una realidad jurídico-política, pueden tener, y normalmente tienen, una repercusión política. Pero no significa que sean resoluciones políticas, significa que tienen una repercusión política porque nuestra realidad es jurídico-política. Y no es que esté, como se dice, “politizado” el Tribunal Constitucional, es que el Tribunal Constitucional, aplicando la Constitución, proyectando su juicio sobre la realidad que le corresponde, que es una realidad jurídico-política, produce efectos políticos, pero eso no significa que esté politizado.

El mundo de la vida política no es un mundo jurídico, es un mundo jurídico-político, y los que mantuvieron en la época del constitucionalismo clásico que era solamente un conjunto de normas jurídicas se vieron desbordados por la realidad

porque, además de la política oficial, está la política de hecho. ¿Es que alguien puede negar la existencia de poderes de hecho en una democracia?

En los años treinta, la época clásica del constitucionalismo, este capítulo no se contenía en los libros; si se repasan los manuales de la época se verá que solamente hablaban de los poderes que la Constitución establecía, los poderes oficiales, la división tripartita del poder, Montesquieu, etc. Pero pronto esta perspectiva cambia, sobre todo a partir de 1945, fundamentalmente por influencia de la ciencia política norteamericana -en ese año Estados Unidos no sólo gana la guerra, sino que gana la cultura europea-. En mi época de estudiante, en los textos que manejaba en la Universidad de Granada no se mencionaban autores americanos. En nuestros clásicos, no existía el mundo americano; nuestros manuales, nuestros tratados, hasta 1945 eran tratados europeos; el horizonte era Francia, para algunos Alemania -el problema alemán, la influencia alemana-, o Italia en algunas materias del Derecho procesal, penal, etc. Éste era nuestro mundo jurídico. Y de pronto, en 1945 se abre el mundo jurídico y se advierte que hay una realidad científica en Estados Unidos, que es mucho más realista en el sentido de que presta más atención a los hechos; se habla incluso del hiperfactualismo norteamericano, que da más importancia al hecho que al concepto. Lo que se recoge de esa experiencia es algo positivo, a saber, que la vida política no funciona sólo por los poderes oficiales, sino que los poderes de hecho están interviniendo en ella.

Tengo la satisfacción, o por lo menos mis editores de la época, finales de los cincuenta, principios de los sesenta, de que yo fui el primer autor español que utilizó la expresión “poderes de hecho” en un libro del que se publicó entonces la primera edición, *Los regímenes políticos contemporáneos*. Perdonen esta inmodestia, pero es que fue así. Tengo que decir también que yo que hice dos oposiciones a cátedra, una en 1955 y otra en 1957. Cuando me presenté en el año 1955 yo venía de estudiar de Alemania y de Francia, y el tribunal formado por ilustres colegas dijo que yo estaba diciendo “cosas muy raras” porque citaba a autores según ellos “marxistas”; de hecho, “comunitario” les sonaba a comunista; el hecho “comunitario” era el hecho “comunista”. En fin, en aquel tribunal quedó la cátedra desierta porque aquellos señores no entendieron lo que yo decía de que había una Constitución, unas reglas, pero que había unos poderes de hecho, un funcionamiento real de las instituciones. En 1957 tuve la suerte de la renovación del tribunal con dos maestros míos en el mismo, gané la cátedra de Barcelona y me fui a esta ciudad como catedrático.

Por tanto, ésta es la realidad que nosotros tenemos, una realidad jurídico-política donde están no solamente los partidos, los sindicatos y los grupos empresariales, sino también los poderes de hecho que funcionan en realidad, y quien no lo vea así no comprende nada de lo que pasa en su entorno.

-A. E. Algunos periodistas, pero también magistrados, preguntan qué opinión le merece el “furor” gubernamental de acometer cambios legislativos permanentemente. Otra pregunta en el mismo sentido es si se está yendo demasiado deprisa en la modificación del Código Penal.

M. J. P. Es un tema que no conozco en profundidad, tengo la información externa de una persona que lee los periódicos y que oye los informativos. No puedo contestar porque no sé si se va muy deprisa o más despacio. Deprisa y despacio son valores relativos; si hay exigencias que aconsejan acometer la reforma con rapidez, ésta no es un mal, sino un bien; en cambio, la reforma que no es necesaria, cualquier reforma que no tenga una trascendencia beneficiosa, es mala. A mí me parece que va con entusiasmo, y entusiasmo es una de las palabras más bonitas del castellano, que proviene del griego y significa “impulsado por los dioses”.

- A. E. ¿Considera que las penas con una duración de 40 años permiten la reinserción social? ¿Es constitucional la generalización de la prisión provisional?

- J. M. P. No me quiero pronunciar porque son temas que van a llegar al Tribunal Constitucional .

-A.E. En la celebración de los 25 años de la Constitución, ¿se corre el riesgo de politización de dichos actos? ¿Abogaría usted por hacer un llamamiento al consenso de los partidos políticos?

- M. J. P. La palabra política siempre se utiliza con una carga peyorativa, y la política es una gran actividad. La politización en el sentido de que todas las fuerzas políticas se movilicen en favor de la celebración del aniversario me parece muy bien. Pero lo que parece apuntar la pregunta, que es que un grupo monopolice la celebración en perjuicio del resto, no me gusta; ahora bien, es positiva la politización en el sentido de que todas las fuerzas políticas se incorporen al gran acontecimiento que es la celebración en España de 25 años de vigencia de una Constitución en el mundo moderno, un acontecimiento trascendental, y al que, por tanto, no solamente se deben sumar las fuerzas políticas, sino también las culturales, las religiosas, las económicas, en definitiva, todas las fuerzas que forman la sociedad española deberían de incorporarse.

- Carlos Robles Piquer Sorprende a muchos que el Tribunal Constitucional anule sentencias del Tribunal Supremo. ¿Acaso éste no es “supremo”?

- M. J. P. Carlos Robles Piquer, que ha sido embajador de España en Roma, sabe muy bien que esto no es una polémica española, sino una polémica en todos los países donde se establecieron Cortes constitucionales, y en Italia tuvo unas características mucho más agresivas que entre nosotros. La argumentación de que si es supremo no puede haber otro encima en pura literalidad es así, pero hay que tener en cuenta que en el mundo nuestro algunos adjetivos y algunos calificativos se han desfigurado. Por ejemplo, en las primeras reuniones de las Cortes en el año 1977, Gregorio Peces Barba solía decir: "Estas Cortes soberanas", y todo el mundo asentía a esta expresión, pero podía ser una manera de hablar porque, por encima de las Cortes de entonces y del Parlamento, está la posible anulación de las decisiones por el Tribunal Constitucional. Es decir, que los calificativos clásicos del siglo XIX: Tribunal Supremo, Corte soberana, etc., se han ido devaluando y, en consecuencia, nuestro Tribunal Supremo, siendo en el orden de la legalidad y de la interpretación de la legalidad el máximo y supremo intérprete, se encuentra con problemas en el campo de la constitucionalidad, y es ahí donde surgen estas dificultades; no es culpa nadie, es la evolución de los tiempos.

El presidente del Tribunal Supremo y yo hemos hablado recientemente de su voluntad y la del Tribunal Constitucional de procurar limar al máximo cualquier posible roce y llegar a la máxima concordancia y acuerdo. O sea, que por nuestra parte estamos dispuestos a todo, y lo hemos demostrado muchas veces, lo que sucede es que hay situaciones que no se pueden resolver fácilmente, pero creo que hay un entendimiento. Unas pequeñas anécdotas no hacen historia, y hay un entendimiento entre el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en España mucho mejor que el de otros países, como Italia.

- A. E. ¿Para cuándo y de qué depende el traslado de la sede del Tribunal Constitucional al Palacio de Correos en Cibeles?

- M. J. P. Éste es un asunto en el que no tengo posibilidades de decidir. Es una decisión que tomó el presidente del Gobierno, José María Aznar, y que como tal asumió con todas sus consecuencias. Tenemos la colaboración muy leal y eficaz de la Dirección General del Patrimonio y de los Ministerios implicados también.

Ocorre, sin embargo, que movilizar a los funcionarios de un lugar a otro de trabajo no es fácil. Es una decisión del Presidente del Gobierno que yo le agradecí, por supuesto, y no tengo más que hacer, puesto que el Presidente del Gobierno es él y no yo. Argumentó varias razones; una de ellas, lo que significa Cibeles, el simbolismo de que en el corazón de Madrid, es decir, en el corazón de España, esté el Tribunal Constitucional, tiene más valor que cualquier otra razón arquitectónica o de instalación material.

El calendario está previsto. Hace unos días me escribió una carta la Directora General explicándome que el calendario se cumpliría y así lo creemos, o por lo menos vamos a luchar en ese sentido, y en ello el Ministro de Justicia es uno de mis aliados. Nuestro propósito es que en el 25 aniversario de la Constitución estemos en Cibeles y se celebren allí los actos importantes. Porque nosotros necesitamos, y es la razón por la que nos vamos, más espacio y mejores

instalaciones, y también más letrados. El año en que el Tribunal Constitucional comenzó en su actual sede se presentaron 530 asuntos, en el año 2002, fueron 8.000; y es difícil que un edificio que sirve para 350 o 400 asuntos sirva también para 8.000, es un problema de desbordamiento. Por tanto, nosotros deseamos instalarnos bien, cómodamente, que puedan nuestros letrados estar cómodos, que pueda ampliarse la plantilla, que pueda trabajar todo el mundo con la mínima confortabilidad exigida para el estudio. Y luego hay una cosa que desde que yo llegué allí he echado en falta: la escalera. Un edificio importante necesita una importante escalera, un edificio sin escalera no es un edificio importante.